



## JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 05001-40-03-024-2020-00627-00

**Decisión:** Rechaza competencia pequeñas causas

La señora BEATRIZ ELENA FRANCO GARCÍA formuló demanda de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía en contra de NUBIS LANDITH GARCÍA ROMERO; no obstante, advirtió el Juzgado su falta de competencia por el factor territorial.

Señala el párrafo único del artículo 17 del C. G. del P. que, corresponderá a los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, estableciendo que, la distribución territorial para el conocimiento de los asuntos señalados por el numeral tercero del artículo 2 ibídem, se determinaría atendiendo al lugar de ubicación de los inmuebles.

A su vez, el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la J., consagró los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, indicando que: **“(…) JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SALVADOR: Ubicado en la comuna 9, en adelante atenderá esta comuna (…)”**.

Aunado a lo anterior, es pertinente resaltar que el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, dispuso que, **“(…) En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (…)”**,

**razón por la cual es estrictamente necesario que el presente proceso se adelante en el lugar donde se ubica el bien objeto del proceso incoado.**

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene el proceso en referencia es de mínima cuantía según lo manifestado por la parte actora en el acápite correspondiente y lo previsto en el contrato de arrendamiento adjunto.

De otro lado, se advierte que el inmueble pretendido se ubica en la calle 28 # 31 – 19 de Medellín, nomenclatura que pertenece a la Comuna 09 de la ciudad, de acuerdo con el mapa de sectorización por barrios y comunas del Departamento Administrativo de Planeación; cual ostenta competencia territorial los Juzgados de Pequeñas Causas.

De esta manera, resulta notoria la carencia de competencia para conocer del presente asunto de mínima cuantía, en razón del factor territorial, procedencia del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples ubicado en El Salvador.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por la señora BEATRIZ ELENA FRANCO GARCÍA en contra de NUBIS LANDITH GARCÍA ROMERO, por falta de competencia en razón del factor territorial.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda, a través de la oficina de apoyo judicial, al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE EL SALVADOR**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



**EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR**

JUEZ

02

Providencia inserta en estado electrónico 96 del 22 de septiembre de 2020.